



**Artículo 8°.-** Las zonas de concesión serán las comprendidas dentro de las poligonales que se describen a continuación, según las siguientes coordenadas UTM:

PROYECTO	VÉRTICE	NORTE km	ESTE km	PLANO IGM	NÚMERO	ESCALA
Cerro Don Pancho Tocopilla	R1	7555,774	375,618	TOCOPILLA	IGM CARTA DIGITAL HOJA 2200-7000 TOCOPILLA SECCIÓN B-036 COD. 50402003600	1:50.000
	R2	7555,804	376,101			
	R3	7556,018	376,608			
	R4	7553,798	375,500			
	R5	7553,764	375,032			
	R6	7554,645	375,394			
Subestación N° 18 Tocopilla	Q1	7559,620	377,267	TOCOPILLA	IGM CARTA DIGITAL HOJA 2200-7000 TOCOPILLA SECCIÓN B-036 COD. 50402003600	1:50.000
	Q2	7559,540	377,555			
	Q3	7558,480	377,226			
	Q4	7557,469	378,221			
	Q5	7560,997	379,000			
	Q6	7561,387	378,052			
Urbanización Caleta Michilla	K1	7485,868	368,845	MICHILLA	IGM CARTA DIGITAL HOJA 2230-7015 MICHILLA SECCIÓN B-056 COD. 50402005600	1:50.000
	K2	7486,061	368,221			
	K3	7488,270	368,862			
	K4	7488,129	369,401			

**Artículo 9°.-** La presente concesión se otorga en conformidad a lo establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos y queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

**Artículo 10°.-** Esta concesión se otorga por plazo indefinido.

**Artículo 11°.-** Las obras se encuentran establecidas y fueron construidas.

**Artículo 12°.-** El presente decreto deberá ser reducido a escritura pública por el interesado, antes de treinta días contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 13°.-** La concesión obliga a su titular a mantener la calidad de servicio y suministro exigido por el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, mediante decreto supremo fundado podrá declararse caducada, si la calidad del servicio suministrado no corresponde a las exigencias preestablecidas en dicho ordenamiento, o a las condiciones estipuladas en este decreto, a no ser que el concesionario, requerido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, remediare tales situaciones en los plazos que ésta exija, sin perjuicio de las demás causales de caducidad contempladas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

**Artículo 14°.-** El concesionario estará obligado a levantar íntegramente las instalaciones cuando ellas queden inutilizadas para el objeto de la presente concesión. Esta obligación sólo es válida para aquellas instalaciones que hagan uso de servidumbres legales y las que usen bienes nacionales de uso público.

El levantamiento deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días desde que el concesionario comunique a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la fecha de retiro del servicio de las instalaciones. Dicha comunicación deberá efectuarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes al cese de este servicio. En caso que el concesionario requiera un plazo mayor para el levantamiento de las instalaciones, deberá solicitarlo a la mencionada Superintendencia para su autorización.

Anótese, tómesese razón, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.

**OTORGA A COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA ELÉCTRICA S.A., CONAFE, CONCESIÓN DEFINITIVA DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN EN LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Núm. 129.- Santiago, 14 de junio de 2010.- Visto: Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su Oficio Ord. N°5635/ACC480898/DOC272304/, de 28 de mayo de 2010; por la Dirección de Fronteras y Límites del Estado en su RR.EE. (DIFROL) Of. Público N°F-0028, de fecha 9 de enero de 2006; lo dispuesto en los artículos 11° y 29° del D.F.L. N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del D.F.L. N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en la ley N°20.402; en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

**Artículo 1°.-** Otórgase a Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A., CONAFE, concesión definitiva para establecer, operar y explotar en la Región de Coquimbo, provincia de Choapa, comunas de Illapel y Canela, las instalaciones de servicio público de distribución de energía eléctrica constitutivas de los siguientes proyectos:

NOMBRE PROYECTO	REGIÓN/PROVINCIA/ COMUNA	PLANO N°
Electrificación Loteo Choapa	Coquimbo/ Choapa/ Illapel	20280
Crecimiento Loteo 158 viviendas sector Cuz Cuz	Coquimbo/ Choapa/ Illapel	24768
Anteproyecto Loteo Las Acacias Bellavista	Coquimbo/ Choapa/ Illapel	EEC-14573
Electrificación Las Barrancas - La Parrita	Coquimbo/ Choapa/ Canela	22477

**Artículo 2°.-** El objetivo de estas instalaciones será suministrar energía eléctrica en las zonas de concesión que se definen en el artículo 8° del presente decreto.

**Artículo 3°.-** El presupuesto del costo de las obras asciende a la suma de \$80.467.482,- (ochenta millones cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos).

**Artículo 4°.-** Copia de los planos generales de las obras, de las memorias explicativas y de los demás antecedentes técnicos que pasan a formar parte del presente decreto, quedarán archivadas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

**Artículo 5°.-** No se constituyen servidumbres legales, atendido que las instalaciones utilizan bienes nacionales de uso público en su recorrido y que las servidumbres establecidas en los predios afectados se han constituido en forma voluntaria.

**Artículo 6°.-** Reconócese al concesionario el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en las zonas de concesión, en los términos del artículo 16° de la Ley General de Servicios Eléctricos, sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban ser otorgadas por los organismos competentes.

**Artículo 7°.-** Las líneas podrán atravesar los ríos, canales, las líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos y otras líneas eléctricas. Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establecen los reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

**Artículo 8°.-** Las zonas de concesión serán las comprendidas dentro de las poligonales que se describen a continuación, según coordenadas UTM:

NOMBRE PROYECTO	VÉRTICE	NORTE (km)	ESTE (km)	CARTA IGM		
				NÚMERO	NOMBRE	ESCALA
Electrificación Loteo Choapa	A	6502,000	287,000	3130-7100	ILLAPEL	1:50.000
	B	6502,000	291,000			
	C	6500,000	291,000			
	D	6503,600	296,000			
	E	6499,000	296,000			
	F	6496,000	295,000			
Crecimiento Loteo 158 viviendas sector Cuz Cuz.	G	6488,000	295,000	3130-7115	MINCHA	1:50.000
	H	6487,000	291,000			
	I	6488,000	287,000			
	J	6490,000	287,000			
	K	6490,000	282,000			
	L	6493,000	281,000			
Anteproyecto Loteo Las Acacias Bellavista.	M	6499,000	281,000	3115-7115	CANELA BAJA	1:50.000
	N	6498,000	284,000			
	O	6498,000	287,000			
	A	6534,000	278,000			
	B	6534,000	280,000			
	C	6520,000	280,000			
Electrificación Las Barrancas - La Parrita	D	6520,000	274,000			
	E	6529,000	274,000			
	F	6529,000	277,000			

**Artículo 9°.-** La presente concesión se otorga en conformidad a lo establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos y queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

**Artículo 10°.-** Esta concesión se otorga por plazo indefinido.

**Artículo 11°.-** Las instalaciones eléctricas fueron establecidas mediante permisos provisorios otorgados por resoluciones exentas N°155 de fecha 22 de diciembre de 2004; N°51 de fecha 12 de abril de 2005, y N°57 de fecha 19 de abril de 2005, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Dirección Regional de Coquimbo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

**Artículo 12°.-** El presente decreto deberá ser reducido a escritura pública por el interesado, antes de treinta días contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 13°.-** La concesión obliga a su titular a mantener la calidad de servicio y suministro exigido por el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, mediante decreto supremo fundado podrá declararse caducada, si la calidad del servicio suministrado no corresponde a las exigencias preestablecidas en dicho ordenamiento, o a las condiciones estipuladas en este decreto, a no ser que el concesionario, requerido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, remediare tales situaciones en los plazos que ésta exija, sin perjuicio de las demás causales de caducidad contempladas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

**Artículo 14°.-** El concesionario estará obligado a levantar íntegramente las instalaciones cuando ellas queden inutilizadas para el objeto de la presente concesión. Esta obligación sólo es válida para aquellas instalaciones que hagan uso de servidumbres legales y las que usen bienes nacionales de uso público.

El levantamiento deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días desde que el concesionario comunique a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la fecha de retiro del servicio de las instalaciones. Dicha comunicación deberá efectuarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes al cese de este servicio. En caso que el concesionario requiera un plazo mayor para el levantamiento de las instalaciones, deberá solicitarlo a la mencionada Superintendencia para su autorización.

Anótese, tómesese razón, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Le saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.

**OTORGA A EMPRESA ELÉCTRICA DE LA FRONTERA S.A., FRONTEL, CONCESIÓN DEFINITIVA DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN EN LA REGIÓN DEL BÍO BÍO**

Núm. 130.- Santiago, 14 de junio de 2010.- Visto: Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su Oficio Ord. N°5633/ACC483350/DOC273943/, de 28 de mayo de 2010; lo dispuesto en los artículos 11° y 29° del D.F.L. N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante, Ley General de